CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 06 de Junio de 2019, funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe Decomiso Forestal N° 013-SSM 2019, en atención al oficio N° S-2019- 028284/ DIEPO5- ESTPO MONTELIBANO 29. De fecha 31 de Mayo de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo camión, marca international, color rojo, de placas SBN-721, y en su interior nueve punto cuatro (9.4) m3, de producto forestal maderable de la especie Teca (Tectona grandis), los cuales fueron decomisados al señor JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal maderable y conductor del vehículo de placas SBN-721.

Que se logró identificar al señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, como propietario del rodante antes mencionado.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, quien conducía el vehículo de placas SBN-721.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 013-SSM 2019, el cual indica lo siguiente:

"Antecedentes: Que mediante Oficio S-2019028284/ DIEPO-ESTPO MONTELIBANO - 29 de fecha 31 de Mayo de 2019, la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Córdoba, deja a disposición de esta Corporación un producto forestal (madera en bloques) de la especie introducida Teca (Tectona grandis); la causal por lo que se realizo el decomiso preventivo fue por incumplimiento en el Decreto 0303 del 20 de Mayo del 2015; esta a su vez era transportada en el vehículo Camión de estaca (N° de placa SBN-721).





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 70 - 2 6 1 1 6 FECHA: 11 JUN. 2019

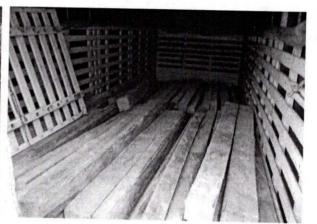
Marco Legal: De acuerdo con el Decreto 1791 de 1996, Artículo 81 del capítulo XII "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las sanciones y acciones administrativas y penales a que haya lugar.

Observación de Campo: La madera era transportada en el vehículo Camión con estaca (N° de placa SBN--721) conducido por el señor, Juan Alberto Sena Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.068.577.899 de Canalete (Córdoba).

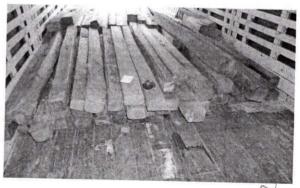
Presunto responsable: El informe policial no plasma el nombre del propietario del producto forestal así como el conductor del rodante también manifiesta no saberlo.

5. Registro Fotográfico:









CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

El producto forestal se describe en Bloque como primer grado de transformación de la especie introducida Teca (Tectona grandis); estos de dos con diez metros (2.10) de largo. En cuanto la cantidad se contabilizaron ciento once (111) unidades.

Siguiendo con los protocolos procedí a cubicar el producto forestal, arrojando el siguiente resultado mil novecientos diez y seis (1.916) pies; para un total de cuatro punto cincuenta y dos (4.52) m³ en elaborado.

De acuerdo a lo anterior su total es de cuatro punto cincuenta y dos (4.52) m³ en elaborado.

	b - duete	N° Unidades	Vol. M³ elab.	Vol. M³ bruto.
Especie	Producto	111	4.52	9.04
Геса	Bloques			

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución Nº 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

OTAL	FOR SHOULD SELECT THE SELECT S		EI	
Province and the province and the second sec	\$14.547.25	9.04m³ Bruto	131.304.00	
ASA DE INV. FORESTAL.	Ψ 1.110.00		131.504.88	
ASA REFURESTACION.	\$ 1,119.00	^	10.115.76	
ASA REFORESTACIÓN.	\$ 2.014.00	9.04m³ Bruto		
DERECHO PERMISO.	The second secon		18.206.56	
		9.04m³ Bruto	18.206.56	
PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9,400.00	9.04 m³ Bruto	04.970.00	
Autónoma Regiona	al de los valles del	Ollid y der edit	84.976.00	

vehículo y el producto forestal decomisado quedaron dentro de las instalaciones de la Subsede de Ayapel C.V.S, bajo la responsabilidad de los vigilantes de la Empresa Nápoles, quienes se comprometieron en no permitir su movilización, hasta que la CVS lo determine.

Conclusiones: El producto forestal en referencia es de la especie introducida Teca (Tectona grandis), la causal que invoca la Policía Nacional no está contenida en el Decreto 1791 del1996 ni en normas que regulan la expedición del salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, sino en el Decreto N° 0303 de Mayo 20 de 2015 expedido y firmado por la Gobernación de Córdoba; en la que regula el transporte y movilización de especies Forestales dentro del Departamento de Córdoba en el Horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m; y las 24 horas de los Sábados, Domingos y Festivos; y este automotor de acuerdo al informe Policial fue inmovilizado a las nueve y treinta horas de la noche (9.30 p.m) del día Jueves 30 de Mayo del año en curso, en el Kilometro 1 Via a la Apartada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. # - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

Este producto forestal se encuentra dentro de los productos de primer grado de transformación, teniendo en cuenta que son bloques; por lo tanto para su movilización requiere de Salvoconducto expedido por una CAR o por Formato de ICA. Solo cuenta con la Factura de venta N° 1066 del Depósito de Maderas Morales localizado en perímetro urbano del municipio de Puerto Libertador.

Es de anotar que en esta Factura en cuya descripción aparecen comercializados un mil doscientos cincuenta (1.250 pies) y en el cubicaje realizado arrojo un resultado de mil novecientos diez y seis (1.916) pies, habiendo un excedente de seiscientos sesenta y seis (666) pies."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

Que el articulo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el articulo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que en el artículo 18 establece que; "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 19, dispone; "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que en su artículo 22, establece; "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone. "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

Que el artículo 36 ibídem dispone; "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 11 JUN. 2019

ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete — Córdoba, y del señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, a quienes se le decomiso producto forestal correspondientes a nueve punto cuatro (9.4) m3, de producto forestal maderable de la especie Teca (Tectona grandis), por movilizarse en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, y no portar Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados I.C.A o Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal maderable y conductor del vehículo de placas SBN-721, donde se movilizaba este, y contra el señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, en su calidad de propietario del vehículo antes mencionado, según licencia de propiedad.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 1 1 6

una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el articulo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o ubicación de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 1 1 JUN. 2019

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el articulo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que la Gobernación de Córdoba mediante Decreto N° 0303 de 20 de Mayo de 2015, "por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales", prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba de lunes a viernes en horario de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábados, domingos y días festivos.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 06 de Junio de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 013 – SSM 2019, Oficio N° S-2019- 028284/ DIEPO5- ESTPO MONTELIBANO 29. De fecha 31 de Mayo de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, coloca a disposición de la CAR – CVS, el vehículo y producto forestal maderable, Factura de Compra N° 1066 de fecha 30 de Mayo de 2019, Acta de incautación de Elementos varios, de Policía Nacional, Seccional Córdoba, Tarjeta de propiedad del vehículo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

S

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 1 1 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a nueve punto cuatro (9.4) m3, de la especie Teca (Tectona grandis), los cuales fueron decomisados al señor JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, en su calidad de propietario del producto forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la estación Piscícola de Ayapel – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: Camión, marca: International, de placa SBN-721, conducido por el señor JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, y de propiedad del señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la estación Piscícola de Ayapel, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, y al señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÀGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor y/o su apoderado a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la y capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 11 JUN. 2019

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, en su calidad de propietario del producto forestal maderable y conductor del vehículo donde se movilizaba este, y contra el señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, en su calidad de propietario del vehículo de placas SBN-721, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Formular cargos a los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, en su calidad de propietario del producto forestal maderable y conductor del vehículo, al señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, en su calidad de propietario del rodante antes mencionado, por los hechos que se concretan en el presunto aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a nueve punto cuatro (9.4) m3, de la especie Teca (Tectona grandis), en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, y no portar el Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados I.C.A o Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Con las anteriores conductas se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, y normatividad del Decreto 0303 de 2015.

PARÁGRAFO: Podrían ser sancionables con Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en debida forma a los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete – Córdoba, en su calidad de propietario del producto forestal maderable y conductor del vehículo, y al señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, en su calidad de propietario del vehículo o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6 1 1 6 FECHA: 4 1 UIN. 2019

entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Los señores JUAN ALBERTO SENA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.577 de Canalete - Córdoba, y el señor JAIME AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.712.102, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ESPINOSA FORERO DIRECTOR GENERAL (E)

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental